

SECRETARIA AL DESPACHO

Con la presente acción de tutela interpuesta por el señor LUIS FELIPE PALENCIA AGUAS, contra el SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE MAGANGUÉ y la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL por la presunta vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso, trabajo en condiciones dignas y a la igualdad. Es de advertir que la presente acción constitucional fue repartida a través de la plataforma Tyba el día 6/12/2023 a las 4:34pm. Sírvase ordenar.

Magangué, 6 de diciembre de 2023.

JUNIOR LAGUNA ARRIETA

Secretario



JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO DE MAGANGUÉ.

Magangué Bolívar, Seis (6) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Avóquese conocimiento, radíquese y vuelva al Despacho para proveer.

CÚMPLASE

BEATRIZ CABALLERO DONADO

JUEZ

CONSTANCIA SECRETARIAL

RADICADO BAJO EL RADICADO TYBA No. 13 430 31 04 001 2023 10057 00

LIBRO No. 18 FOLIO No. 159

Magangué, 6 de diciembre de 2023

CONSTANCIA SECRETARIAL

Debidamente radicada en los libros, en la NUBE y en TYBA

Magangué, 6 de diciembre de 2023

JUNIOR LAGUNA ARRIETA

Secretario



JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO. Magangué, seis (6) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Radicado No. 13 430 31 04 001 2023-10057-00

CONSIDERACIONES

- 1.- En atención a que el señor LUIS FELIPE PALENCIA AGUAS presentó acción de tutela contra la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE MAGANGUE y la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, en este Estrado Judicial.
- **2.-** Que dicha acción pretende garantizar y proteger los derechos fundamentales al debido proceso, trabajo en condiciones dignas y a la igualdad de petición.
- **3.-** Que la entidad accionada ha realizado actos que, según el sentir del accionante, vulneran los derechos fundamentales descritos en el numeral anterior.

RESUELVE:

- 1. ADMITIR la solicitud de acción de tutela incoada por el señor LUIS FELIPE PALENCIA AGUAS, contra la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE MAGANGUÉ y la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL por la presunta vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso, trabajo en condiciones dignas y a la igualdad.
- 2. OFÍCIESE al SECRETARIO DE EDUCACIÓN DE MAGANGUÉ y al DIRECTOR DE LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, para que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este proveído o del recibo del oficio respectivo, rinda un informe pormenorizado sobre los hechos materia de esta acción tutelar, y con los cuales el accionante considera le vienen vulnerando los derechos fundamentales al debido proceso, trabajo en condiciones dignas y a la igualdad.
- 3. VINCÚLESE al presente accionamiento a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE MAGANGUE ya que pueden tener un interés legítimo en el resultado del asunto de la referencia, para que si a bien lo consideren intervengan en ella y ejerzan su derecho de contradicción como de la entidad accionada de conformidad a lo señalado en el artículo 13 del Decreto 2591 de 1991; en consecuencia, ofíciese a dicha entidad para que dentro de las 48 horas siguientes a su notificación o de recibo del oficio respectivo, rindan un informe relacionado con los cargos contenidos en el libelo de demanda. Entréguesele copia de la demanda y sus anexos.



- **4. ORDENAR** a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, que de forma inmediata publiquen la presente admisión de tutela en sus respectivas páginas web insertando el presente auto y los escritos de tutela, a fin de integrar debidamente el contradictorio para que los participantes del Concurso Proceso de Selección No. 2150 a 2237 de 2021 y 2316 y 2406 de 2022 Directivos Docentes Y Docentes y quienes tenga interés en la presente acción de tutela ejerza sus derechos de contradicción si a bien lo tienen. Las entidades deberán enviar constancia de la publicación.
- **5.** Téngase como prueba los documentos adosados en el libelo de tutela, en su oportunidad legal se le dará el valor probatorio que ameriten.
- 6. Notifíquese esta providencia por el medio más expedito.
- 7. Háganse las prevenciones y advertencias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BEATRIZ CABALLERO DONADO

JUEZ

Señor (a)

JUEZ CONSTITUCIONAL DE TUTELA (REPARTO) Magangué - Bolívar

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA ACCIONANTE: LUIS FELIPE PALENCIA AGUAS

ACCIONADO: SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE MAGANGUE - VINCULANDO A SOLICITUD DE PARTE: COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -

CNSC.

LUIS FELIPE PALENCIA AGUAS, ciudadano en ejercicio, identificado con cédula de ciudadanía No. . actuando en nombre propio, invocando el artículo 86 de la Constitución Política, acudo ante su Despacho Judicial para instaurar la presente ACCION DE TUTELA, en la cual solicito el amparo de mis derechos fundamentales al ACCESO A LA CARRERA ADMINISTRATIVA POR MERITOCRACIA (Art. 40, numeral 7 y Art. 125 constitucional), a la IGUALDAD (Art. 13 constitucional), al TRABAJO EN CONDICIONES DIGNAS (Art. 25 Constitucional), al **DEBIDO PROCESO** (Art. 29 Constitucional), y a la CONFIANZA LEGITIMA, vulnerados por la ALCALDIA DE MAGANGUE, ante su omisión de efectuar mi nombramiento y posesión en periodo de prueba en el cargo de carrera administrativa, conforme a la lista de elegible con firmeza expedida por la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC, para proveer (4) vacantes definitivas del empleo de carrera administrativa identificado con el código OPEC 183687, denominado DOCENTE DE AULA, Zona NO RURAL, de la SECRETARRIA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE MAGANGUE. ofertado a través del PROCESO DE SELECCIÓN Nº 2150 A2237 DE 2021 Y 2316 DE 2022 DOCENTE Y DIRECTIVOS DOCENTES, ZONA RURAL Y ZONA NO RURAL, Pido respetuosamente que se vincule a la presente Acción Constitucional a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL. Lo anterior conforme la exposición que realizó a continuación:

I. HECHOS Y RAZONES JURÍDICAS PARA LA SOLICITUD DE AMPARO DE MIS DERECHOS FUNDAMENTALES

1. La COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC, a través del Acuerdo No. 20212000021646 de 2021, convoco concurso abierto de méritos para proveer los empleos en vacancia definitiva de Directivos Docentes y Docentes pertenecientes al Sistema Especial de Carrera Docente, que prestan su servicio en instituciones educativas oficiales que atienden población mayoritaria de la entidad territorial certificada en educación MUNICIPIO DE MAGANGUÉ.

- 2. Participé dentro del concurso de Méritos en mención inscribiéndome al cargo de **DOCENTE DE AULA, AREA EDUCACION FISICA, RECREACIÓN Y DEPORTE** de la Secretaría De Educación de Magangué, identificado con la **OPEC No. 183687** para la cual fueron ofertadas un total de (4) vacantes.
- **3.** Después de superar todas las etapas del concurso de méritos (requisitos mínimos, pruebas básicas, funcionales, comportamentales y de antecedentes), ocupé el puesto número (4), lo cual se puede verificar en la lista de elegible conformada por la Comisión Nacional del Servicio Civil mediante **Resolución** N°10591 de 22 de agosto de 2023, y en **Acuerdo No. 2164 de 2021**, la cual cobró firmeza el día 28 de septiembre de 2023.
- **4.** La lista de elegibles según la **Resolución** N°10591 de 22 de agosto de 2023 , se encuentra en firme desde el 13 de septiembre del 2023 y fue debidamente notificada a la Alcaldía de Magangué, Comunicación hecha por la CNSC a través del Banco Nacional de Listas de Elegibles (BNLE). https://bnle.cnsc.gov.co/
- 5. El miércoles 1 de noviembre del año en curso, mediante comunicado vía correo electrónico, la Secretaría de Educación Municipal de Magangué, convocó a "Audiencia Pública para la provisión de cargos directivos docentes y docentes de aula en el municipio de Magangué, departamento de Bolívar, conforme a la resolución N° 10591 del 22 de agosto de 2023, para el uso de la lista dentro del proceso de selección N° 2207 de 2021, aprobado por la comisión nacional del servicio civil, en sesión del 28 de octubre del 2021, el acuerdo N° 20212000021646 para el proceso de selección N° 2207 de 202, correspondiente al municipio de Magangué" para el día jueves 2 de noviembre del 2023 a las 8:00 am, en el centro cultural Chico Cervantes, calle 20 barrio la Esmeralda.
- **6.** En ese mismo comunicado, hecho vía correo electrónico, el día 1 de noviembre, donde citan a los docentes de la OPEC 183687; la Secretaría de Educación Municipal de Magangué envía un cronograma **con fecha máxima del 30 de noviembre del presente año para entrega del acto administrativo de nombramiento en periodo de prueba.**

- 7. En el desarrollo la respectiva audiencia, escogí la INSTITUCIÓN EDUCATIVA DE YATÍ, como lugar para desempeñar el cargo de docente de aula, en el área de educación física, recreación y deporte.
- 8. El pasado 16 de noviembre de 2023 se cumplieron los diez (10) días hábiles (como lo establece el acuerdo 2164 de 2021, que a su vez remite artículo 36 del decreto 1227 de 2005 y el Artículo 2.2.6.21 del Decreto 1083 de 2015), para que la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE MAGANGUE, realice mi nombramiento en periodo de prueba, conforme con lo dispuesto en el Artículo 32 del Decreto 1227 de 2005, y la jurisprudencia unificada de la CORTE CONSTITUCIONAL, contenida en la Sentencia SU-913 de 2009 (pág. 145), la cual indica: "CONCURSO DE MERITOS Quien se encuentre en lista de elegibles tiene un derecho adquirido que debe ser respetado".
- **9.** El mismo 16 de noviembre, elevo un derecho de petición exigiendo, de conformidad con lo ordenado en el artículo 2.4.1.1.21. del Decreto 915 de 2016, la **EXPEDICIÓN** y **COMUNICACIÓN** del acto administrativo de nombramiento en período de prueba conforme a la audiencia pública celebrada el día jueves, 2 de noviembre de 2023, en la cual elegí el cargo docente, no rural, área **Educación Física, Recreación y Deportes**, en la **INSTITUCIÓN EDUCATIVA DE YATÍ**, del MUNICIPIO de MAGANGUÉ BOLÍVAR.
- **10.** El día 30 de noviembre del presente año, recibo respuesta NO SATISFACTORIA a mi solicitud, por parte de la Secretaría de Educación Municipal de Magangué. En la que acuden a una solicitud de prórroga de (7) días hábiles para resolver mi requerimiento, intentando con esto dilatar mi proceso de nombramiento y afectando aún más los tiempos de respuesta, vulnerando así mis derechos fundamentales al trabajo, al debido proceso, al acceso a cargos públicos, a la igualdad, y a obtener una remuneración mínima, vital y móvil acorde con la naturaleza del cargo y las funciones desempeñadas.
- 11. Una vez recibida dicha notificación, me dirijo a la oficina de secretaria de educación a pedir una respuesta clara e inmediata a mi solicitud y el señor secretario de educación, Omar Alonso Barreiro Hernandez, me cita de manera verbal y mas tarde vía correo electrónico; a una reunión para el día 5 de diciembre, a las 9:00 am, en el coliseo cubierto Farid Arana Delgadillo, para dar respuesta a mi requerimiento y "socializar orientaciones de modificación del cronograma de nombramiento de los elegibles de las OPEC 184007, 183906, 183872, 183650, 183641, 183620, 183589, 183683, 183668, 183608, 183614, 184011, 183647, 183687, 183867, 183877, 183918, 184613, 184619, ofertadas en el

proceso de selección N° 2150 a 2237 de 202 y 2316 y 2406 de 2022 Docente y Directivos Docentes Población Mayoritaria (zona rural y no rural)."

- **12.** El día martes, 5 de diciembre, en la reunión convocada, con asistencia de mas de 70 maestros; la SED MAGANGUÉ manifestó que emitirá un nuevo cronograma, el martes 12 de diciembre. El cual se extendería hasta el 15 de enero del 2024, fecha en la que según ellos, expedirían los actos administrativos de nombramiento en periodo de prueba el día 15 de enero.
- 13. A la fecha, pese a encontrarse vencido el término con el que legalmente contaba la SECRETARIA DE EDUCACION DE MAGANGUE BOLIVAR para efectuar mi nombramiento en periodo de prueba en virtud del aludido concurso de méritos, no lo ha hecho, lo cual constituye una flagrante vulneración de mis derechos fundamentales al trabajo, al debido proceso, al acceso a cargos públicos, a la igualdad, y a obtener una remuneración mínima, vital y móvil acorde con la naturaleza del cargo y las funciones desempeñadas.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Desconocer los derechos adquiridos de la lista de elegibles en firme es una afrenta a la normatividad y a la jurisprudencia, y en consecuencia vulnera mis derechos fundamentales. Además, es importante precisar que mi lista de elegibles se encuentra en firme y en ese sentido es un acto administrativo eficaz y válido, que consolida una situación subjetiva y particular que generó derechos adquiridos para mí. Precedente jurisprudencial sobre la lista de elegibles en firme como situación jurídica consolidada que genera derechos adquiridos

La Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia que se constituye en línea jurisprudencial ha establecido que las listas de elegibles en firme son

inmodificables y generan derechos adquiridos, a continuación, se traen a este texto varios pronunciamientos que demuestran la existencia de línea jurisprudencial clara frente a este tema:

Sentencia SU-133 de 1998:

"El concurso es el mecanismo considerado idóneo para que el Estado, dentro de criterios de imparcialidad y objetividad, mida el mérito, las capacidades, la preparación y las aptitudes generales y específicas de los distintos aspirantes a un cargo, con el fin de escoger entre ellos al que mejor pueda desempeñarlo, apartándose en esa función de consideraciones subjetivas, de preferencias o

Animadversiones y de toda influencia política, económica o de otra índole. La finalidad del concurso estriba en últimas, en que las vacantes existentes se llenen con las mejores opciones, es decir, con aquellos concursantes que haya obtenido el más alto puntaje. A través de ellos se evalúa y califica el mérito de los aspirantes para ser elegidos o nombrados. Así concebida la carrera, preserva los derechos al trabajo, a la igualdad y al desempeño de funciones y cargos públicos, realiza el principio de la buena fe en las relaciones entre las personas y el Estado y sustrae la actividad estatal a los mezquinos intereses de partidos políticos y grupos de presión que en antaño dominaban y repartían entre sí los cargos oficiales a manera de botín burocrático.

(...)

El derecho al trabajo y el de desempeñar cargos y funciones públicas aparece lesionado en el caso de la persona elegida que ocupó el puesto (20) en la lista de elegibles, con notorio desconocimiento del artículo 25 de la Carta Política, que reconoce a toda persona el derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas, y del 40, numeral 7, ibidem, a cuyo tenor tal posibilidad hace parte del derecho fundamental a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político.

Esa persona es privada del acceso a un empleo y a una responsabilidad pública a pesar de que el orden jurídico le aseguraba que, si cumplía ciertas condiciones - ganar el concurso, en el caso que se examina-, sería escogida para el efecto. De

allí también resulta que, habiendo obrado de buena fe, confiando en la aplicación de las reglas que el Estado ha debido observar, el aspirante debe soportar una decisión arbitraria que no coincide con los resultados del proceso de selección."

Sentencia T- 455 del 2000:

"Se entiende que cuando una entidad pública efectúa una convocatoria para proveer un empleo de carrera administrativa, es porque indudablemente existe el cargo y carece de toda razonabilidad someter a un particular interesado en el mismo a las pruebas, exámenes y entrevistas que pueden resultar tensionantes para lo mayoría de las personas, sin que el proceso adelantado y sus resultados se traduzcan en el efectivo nombramiento.

En consecuencia, una vez que se han publicado los resultados, es perentorio que la entidad que ha convocado al concurso entre a proveer el cargo respectivo, designando para el efecto a quien ocupó el puesto (20) y, por sus méritos, se ha hecho acreedor a ocuparlo. Paro la Corte es indudable que quien respondió a una convocatoria hecha por una entidad pública, presentó los exámenes, pruebas, entrevistas, documentación exigida y además, practicados aquéllos los superó satisfactoriamente y ocupó el puesto (20) en una lista de elegibles, tiene, en tal virtud y por mandato constitucional, no una mero expectativa sino un verdadero derecho adquirido a ser nombrado en el cargo correspondiente".

Sentencia SU-913 de 2009:

"Las listas de elegibles que se conforman a partir de los puntajes asignados con ocasión de haber superado con éxito las diferentes etapas del concurso, son inmodificables una vez han sido publicadas y se encuentran en firme, salvo expresas excepciones legales". Es así como la Sentencia T-455 de 2000 señaló que aquél que ocupa el primer lugar en un concurso de méritos no cuenta con una simple expectativa de ser nombrado, sino que en realidad es titular de un derecho adquirido.

(...)

Pues bien, cuando la Administración asigna a un concursante puntaje al finalizar cada una de las fases que comprende el concurso, expide un acto administrativo

de carácter particular y concreto, en la medida que surte un efecto inmediato, directo y subjetivo respecto del destinatario; lo mismo ocurre cuando consolida dichos resultados mediante la conformación de una lista de elegibles; acto administrativo que a pesar de su naturaleza plural en cuanto lo integra un conjunto de destinatarios, crea derechos singulares respecto de cada una las personas que la conforman".

• Sentencia C- 181 de 2010:

"Una vez se ejecutan las etapas del concurso y se publican los resultados, el aspirante que obtiene el primer lugar y, por tanto, demuestra tener mayores méritos, adquiere un derecho fundamental a ocupar el cargo. Este derecho fundamental se deriva del principio de igualdad, que obliga no sólo a tratar igual a quienes están en la misma situación fáctica, sino también a brindar un trato diferente a quienes están en una situación fáctica distinta; así como del derecho al debido proceso y del principio de la buena fe, pues los aspirantes depositan su confianza en las reglas del concurso y en la autoridad que lo organizan, bajo la idea de que actuarán objetivamente. En este orden de ideas, la realización de un concurso obliga al nominador a seleccionar al mejor de los concursantes, pues ningún sentido tendría adelantar una competencia para favorecer a otro que no sea el primero o subsiguientes en las listas de elegibles."

Sentencia T- 156 de 2012:

Esta Corporación ha sentado en numerosas oportunidades su jurisprudencia en el sentido de que "las listas de elegibles que se conforman a partir de los puntajes asignados con ocasión de haber superado con éxito las diferentes etapas del concurso, son inmodificables una vez han sido publicados y se encuentran en firme", y en cuanto a que "aquél que ocupa el primer lugar en un concurso de méritos no cuenta con una simple expectativa de ser nombrado sino que en realidad es titular de un derecho adquirido". Para la Corte Constitucional, frustrar el derecho legítimo que tienen las personas seleccionadas en los procesos de concurso de méritos a ser nombradas en los cargos para los cuales concursaron, conlleva una violación de sus derechos al debido proceso, a la igualdad y al trabajo.

Sentencia T- 180 de 2015:

"Cuando existe una lista de elegibles que surge como resultado del agotamiento de las etapas propias del concurso de méritos, la persona que ocupa en ella el primer lugar, detenta un derecho adquirido en los términos del artículo 58 Superior que no puede ser desconocido". Esta posición ha sido acogida también por el Consejo de Estado como línea jurisprudencial apreciable en las siguientes sentencias:

• Sentencia de 21 de abril de 2014, Rad: 2013-00563. Sección Segunda, Subsección A.

Consejero Ponente: Gustavo Eduardo Gómez Aranguren "Pues bien, cuando la Administración asigna a un concursante puntaje al finalizar cada una de las fases que comprende el concurso, expide un acto administrativo de carácter particular y concreto, en la medida que surte un efecto inmediato, directo y subjetivo respecto del destinatario; lo mismo ocurre cuando consolida dichos resultados mediante la confirmación de una lista de elegibles; acto administrativo que a pesar de su naturaleza plural en cuanto lo integra un conjunto de destinatarios, crea derechos singulares respecto de cada una las personas que la conforman".

III. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA PARA PROTECCIÓN DE DERECHOS FUNDAMENTALES DE PERSONAS EN LISTA DE ELEGIBLES CON RESOLUCIÓN DE FIRMEZA POR CONCURSO DE MÉRITOS, PARA OCUPAR UN CARGO DE CARRERA ADMINISTRATIVA, SEGÚN LA LÍNEA JURISPRUDENCIAL DE LA CORTE CONSTITUCIONAL.

La CORTE CONSTITUCIONAL en su línea Jurisprudencia!, incluido lo establecido en LA SENTENCIA T-133 de 2016 y ya vigente el CPACA- LEY 1437 de 2011, establece que la Acción de Tutela resulta procedente para la protección de los derechos fundamentales de aquellas personas que nos encontramos para proveer un cargo de carrera dentro de una Lista de Elegibles de Concurso de Méritos que tenga firmeza, habiendo o no pronunciamiento administrativo, y no la vía ordinaria del Contencioso Administrativo.

Esto señala la **Sentencia T-133 de 2016** citada:

"ACCION DE TUTELA CONTRA ACTO ADMINISTRATIVO - Mecanismo idóneo para la protección de derechos fundamentales de concursante que ocupó el primer lugar en concurso de méritos, pero no fue nombrado en el cargo público. La tutela resulta procedente para restablecer los derechos superiores afectados con el acto que deniegue la designación de quien ocupó el primer lugar en un concurso de méritos o en la lista de elegibles correspondiente."

Además, la sentencia SU133 de 1998 indicó que:

"Esta Corporación ha considerado que la vulneración de los derechos a la igualdad, al trabajo y debido proceso, de la cual son víctimas las personas acreedoras a un nombramiento en un cargo de carrera cuando no son designadas pese al hecho de haber obtenido el primer lugar en el correspondiente concurso, no encuentran solución efectiva ni oportuna en un proceso ordinario que supone unos trámites más dispendiosos y demorados que los de la acción de tutela y por lo mismo dilatan y mantienen en el tiempo la violación de un derecho fundamental que requiere protección inmediata. La Corte estima que la satisfacción plena de los aludidos derechos no puede diferirse indefinidamente, hasta que culmine el proceso ordinario, probablemente cuando ya el período en disputa haya terminado. Se descarta entonces en este caso la alternativa de otro medio de defensa judicial como mecanismo de preservación de los derechos en juego, que son de rango constitucional, de aplicación inmediata y que no pueden depender de un debate dado exclusivamente en el plano de la validez legal de una elección, sin relacionarlo con los postulados y normas de la Carta Política."

V. SOLICITUD ESPECIAL DE VINCULACIÓN

Si bien es cierto que la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC no ha vulnerado derecho fundamental alguno en este caso, solicito la vinculación de esta entidad toda vez que se hace necesaria su intervención en el presente proceso para el criterio jurídico que esta pueda ofrecer al respecto, al ser la entidad administradora de la carrera administrativa y encargada de la realización de los concursos de méritos, así como por tener participación en los hechos relacionados.

IV. PRETENSIONES

Teniendo en cuenta lo expuesto hasta el momento, de manera respetuosa elevo ante su Honorable Despacho las siguientes solicitudes:

- 1. Amparar mis derechos fundamentales al ACCESO A LA CARRERA ADMINISTRATIVA POR MERITOCRACIA (Art. 40 numeral 7 y Art. 125 constitucional), a la IGUALDAD (Art. 13 constitucional), al TRABAJO EN CONDICIONES DIGNAS (Art. 25 constitucional), al DEBIDO PROCESO (Art. 29 constitucional) y CONFIANZA LEGITIMA, conforme lo establecido en los diferentes pronunciamientos judiciales que se citaron, incluso como lo dispone la Jurisprudencia Unificada de la Corte Constitucional en Sentencia SU-913 de 2009.
- 2. Como consecuencia, Ordenar a la ALCALDIA DE MAGANGUE SECRETARÍA DE EDUCACIÓN que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del respectivo fallo de tutela, proceda a efectuar mi nombramiento en periodo de prueba en el cargo de DOCENTE DE AULA, en virtud de la lista de elegibles conformada por la Comisión Nacional del Servicio Civil mediante Resolución CNSC No. 10591 del 22 de Agosto de 2023, la cual se encuentra en firme desde el 28 de Septiembre de 2023.
- 3. Ordenar a la ALCALDIA DE MAGANGUE SECRETARÍA DE EDUCACIÓN que, una vez efectuado el nombramiento, se abstenga de ejercer cualquier acto que pueda coartar de alguna manera mis derechos fundamentales, como impedir o postergar la posesión una vez aceptado el cargo, o imponer requisitos adicionales o no previstos en la norma y en la convocatoria del concurso, y por tanto se establezca un tiempo máximo no superior a diez (10) días hábiles para mi posesión, tal como indica el Artículo 2.2.5.1.7 del Decreto 648 de 2017.

V. COMPETENCIA

Teniendo en cuenta que, la entidad demandada goza de personería jurídica, es usted competente señor Juez para conocer del presente asunto de conformidad con lo establecido en el Decreto 1983 de 2017.

VI. MANIFESTACIÓN JURAMENTADA

Bajo la gravedad del juramento manifiesto que los hechos mencionados en esta acción son ciertos, y que no he interpuesto igual acción por los mismos hechos.

VII. PRUEBAS

Muy respetuosamente se solicita se tengan en cuenta las siguientes pruebas que aporto con la presente acción de tutela:

- **A)** Resolución No. 10591 del 22 de Agosto de 2023, expedida por la Comisión Nacional del Servicio Civil CNSC, a través de la cual se conformó la lista de elegibles del cargo: docente, OPEC **183687**, de la Secretaria de educación Municipal de Magangue Bolivar
- **B)** Acta N. 01 citación a audiencia presencial para la escogencia de vacantes ubicadas en diferentes sedes de trabajo.
- **C)** Aviso de audiencia Pública escogencia de Establecimiento Educativo (captura de pantalla del mensaje que llegó a mi correo electronico).
- **D)** Acta Individual de Escogencia de Plaza en Institución Educativa de la Entidad Territorial Municipal.
- **E)** Derecho de petición exigiendo, de conformidad con lo ordenado en el artículo 2.4.1.1.21. del Decreto 915 de 2016, la **EXPEDICIÓN** y **COMUNICACIÓN** del acto administrativo de nombramiento en período de prueba.
- **F)** Respuesta de la secretaría de educación solicitando prórroga para dar respuesta.
- **G)** Citación a reunión para el día 5 de diciembre, emitida por la secretaría de educación de Magangué para responder mi solicitud.
- H) Copia de la cedula de ciudadanía.

• Al suscrito por el medio que el despacho considere más expedito, en el correo electrónico al teléfono celular o a la dirección Bol.,

- A la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE LA ALCALDIA DE MAGANGUE, en el buzón exclusivo para recibir Notificaciones Judiciales:
- <u>secretariadeeducacion@magangue-bolivar.gov.co</u> <u>educacion@semmagangue.gov.co</u>
- A la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNSC en el correo electrónico de notificaciones judiciales que aparece en su página web; notificaciones judiciales @cnsc.gov.co o en su sede con dirección en la Carrera 16 No. 96-64, Piso 7, de Bogotá, D.C.

Cordialmente, Luis Felipe Palencia Aguas

C.C.